

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-469/2015

RECURRENTES: PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS Y JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente que se actúa

VISTOS, para resolver los autos de los **recursos de reconsideración** identificados al rubro, promovidos por Abelardo García Garibaldi y Alejandra Margarita Giadans Valenzuela, en su carácter de representantes del Partido Revolucionario Institucional y del partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia de treinta de julio del año que transcurre, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **SG-JIN-42/2015** y su acumulado **SG-JIN-43/2015** por la que se confirmó la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de candidatas registrada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de Verde Ecologista de México, así como la declaración de validez de la elección en el 4 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- I. Antecedentes. De lo narrado por las partes actoras en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para la renovación de la cámara baja del Congreso de la Unión.

b) Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, tuvo verificativo en todo el territorio nacional la jornada electoral ordinaria tendente a elegir, en lo conducente, diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional a nivel federal.

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

c) Cómputo distrital. Los días diez y once de junio de la presente anualidad, el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Zapopan, Jalisco, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el cual arrojó los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS											
	Coalición 										
17,658	46,960	2,095	2,555	46,125	4,334	4,325	3,353	4,915	89	4,504	136,913

d) Expedición de constancia de mayoría y validez. Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos y expidió la constancia de mayoría y validez, a la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición formada entre el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por Laura Valeria Guzmán Vázquez y Andrea Margarita Márquez Villarreal, como propietaria y suplente, respectivamente.

II. Juicios de Inconformidad. El quince de junio siguiente, las partes actoras promovieron ante la sala responsable, juicios de inconformidad electoral, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la constancia de

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

mayoría respectivas, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el 04 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco y la nulidad de dicha elección.

III. Sentencia impugnada.- El treinta de julio de dos mil quince, la Sala Regional referida resolvió el citado juicio de inconformidad, al tenor siguiente:

PRIMERO. Se acumula el expediente **SG-JIN-43/2015** al **SG-JIN-42/2015**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 2956 contigua 1, 2964 contigua 6, 2969 contigua 13, 2972 básica, 2987 contigua 3, 2987 contigua 4, 2988 básica, 2998 contigua 2, 3006 contigua 1, 3006 contigua 2, 3007 contigua 6 y 3011 contigua 4, relativas a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 04 Distrito Electoral Federal en Jalisco, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa del referido distrito, para quedar en los términos de la presente sentencia.

CUARTO. Se confirma la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de candidatas registrada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de Verde Ecologista de México, así como la declaración de validez de la elección en el 4 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco en el 4 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

Derivado de la anulación de la votación recibida en las casillas referidas, el cómputo final modificado y validado por la Sala responsable fue el siguiente:¹

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS											
	Coalición 										
17,198	45,744	2,040	2,480	45,314	4,156	4,220	3,254	4,770	87	4,388	133,651

SEGUNDO.- Recursos de reconsideración.- El tres de agosto del año en curso, en contra de la resolución citada, los partidos actores, por conducto de sus representantes, presentaron ante la Sala Regional Guadalajara los recursos de reconsideración que se resuelven.

1.- Trámite y sustanciación.- El cinco de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, los medios de impugnación referidos así como las constancias atinentes.

2.- Turno.- Por acuerdo de cinco de agosto siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibidos los recurso de reconsideración y ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-468/2015 Y SUP-REC-469/2015**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19,

¹ Véase la aclaración de sentencia que obra a fojas 130 del expediente.

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, los recursos de mérito se radicaron en la Ponencia del Magistrado Instructor; se admitieron a trámite y se declaró cerrada su instrucción, a efecto de dejar los asuntos en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 64 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos recursos de reconsideración promovidos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **SG-JIN-42/2015** y su acumulado **SG-JIN-43/2015**.

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior considera que existe conexidad en la causa, puesto que en ambos escritos se controvierte el mismo acto.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el expediente del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-469/2015**, al diverso **SUP-REC-468/2015**, por ser este último el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el numeral 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO.- Requisitos generales y especiales de procedencia.- Los medios de impugnación que se resuelven reúnen los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Requisitos generales

1.- Forma.- Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los representantes de los partidos políticos recurrentes, se identifica la sentencia reclamada, se deducen los hechos materia de la impugnación y se exponen diversos argumentos a manera de agravios.

2.- Oportunidad.- Los recursos de reconsideración se promovieron oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se dictó el treinta de julio de dos mil quince y las demandas se presentaron el día tres de agosto siguiente, esto, es dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la ley adjetiva electoral citada.

3.- Legitimación y personería.- Los presentes juicios son promovidos por parte legítima, pues quienes actúan son los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, entidades a las cuales, bajo su carácter de partidos políticos, se les reconoce la facultad para promover los presentes medios de impugnación, acorde con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la ley electoral adjetiva.

Quienes suscriben las demandas en nombre de los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, Abelardo García Garibaldi y Alejandra Margarita Giadans Valenzuela, cuentan con personería suficiente para comparecer en su nombre, de acuerdo con el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la ley electoral adjetiva, toda vez que dichas personas son las que promovieron los juicios de inconformidad cuya resolución aquí se impugna.

4.- Interés jurídico.- Se cumple en el presente caso, dado que los partidos recurrentes impugnan la misma sentencia que aducen trastoca los principios rectores en materia electoral, sobre la base de que la Sala Regional responsable dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad de la elección que fueron invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma.

En este sentido, las impugnaciones están estrechamente ligadas, porque existe la posibilidad de que se anule la elección o que cambie la fórmula ganadora, de manera que, su evidente interconexión recíproca hace que lo que se decida en una deba influir necesariamente en la resolución de la otra y viceversa, al conformar una unidad sustancial que no debe separarse, en aras de conservar la continencia de la causa, y en beneficio de la certeza, seguridad y legalidad de los comicios.

Por lo que, es posible a través de los recursos de reconsideración restituir los derechos que estiman transgredidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/97 de rubro: **“RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN”**.

5. Impugnación de sentencias de fondo. Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable decidió sobre la materia sustancial de la controversia en la sentencia impugnada, condición suficiente para que en este recurso se puedan analizar, sobre la base de los agravios respectivos, todas las cuestiones abordadas en el fallo reclamado.

6. Requisitos especiales. Los recursos de reconsideración que se resuelven también satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción I, y 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

La sentencia combatida se emitió, precisamente, en los juicios de inconformidad que los recurrentes promovieron en contra de los actos reclamados en primera instancia, con lo

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

que se agotó previamente la instancia establecida en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General aplicable.

También se satisface la exigencia prevista en el inciso b) del párrafo 1 del citado numeral, en virtud de que los recurrentes señalaron expresamente el presupuesto de la impugnación, al considerar que la sentencia de la Sala Regional señalada como responsable, se ubica en el supuesto previsto en la fracción I, del inciso a), párrafo 1, del artículo 62 de la Ley General de la materia, pues aducen que se dejaron de tomar en cuenta las causales de nulidad previstas en el Título Sexto de la Ley General aplicable, respecto de la votación recibida en las casillas que, a su juicio, fueron invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma.

Finalmente, se cumple con el requisito que exige el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General referida, ya que en el escrito de reconsideración se impugna por parte del Partido Movimiento Ciudadano el hecho de que en la sentencia de primera instancia, se desestimó la pretensión de nulidad de la elección, así como diversas causas de nulidad que pudieron modificar el resultado de la elección, y por parte del Partido Revolucionario Institucional el hecho de que la autoridad responsable debió anular distintas casillas, lo cual impacta en el resultado de la votación al ensancharse con su nulidad el margen de votos entre el primero y segundo lugares.

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

De tal manera que, conforme a esos planteamientos, es claro que la pretensión del partido Movimiento Ciudadano es desvirtuar lo considerado en la resolución reclamada y, por tanto, su pretensión es que se modifiquen los resultados de la elección a su favor, o en su caso, que se declare la nulidad de la elección en estudio.

Y por otra parte, la pretensión del partido Revolucionario Institucional es ampliar el margen de votos que alcanzó con respecto a Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, al estimarse satisfechos los requisitos generales y especiales para la procedencia de los presentes recursos de reconsideración, lo procedente es estudiar el fondo de los agravios que se hacen valer.

CUARTO. Resolución impugnada y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las resoluciones impugnadas; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI,

correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: *'ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO'*.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, sin que sea obstáculo a lo anterior que en el considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

QUINTO. Estudio de fondo. El Partido Revolucionario Institucional pretende que esta Sala Superior anule la votación de diez casillas porque en su concepto la misma fue recibida por personas no autorizadas por la ley, con lo cual pretende ampliar la ventaja que obtuvo respecto al Partido Movimiento Ciudadano.

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

Por otra parte, el partido Movimiento ciudadano pretende que esta Sala Superior modifique los resultados de la elección a su favor o anule la elección controvertida.

Su causa de pedir se sustenta fundamentalmente en dos razones:

I. En la existencia de irregularidades acontecidas durante la sesión de cómputo distrital y II. En la acreditación de la causa genérica de nulidad de elección.

Esta Sala Superior procederá en primer término al análisis de los motivos de inconformidad planteados por el partido Movimiento Ciudadano y posteriormente estudiará las violaciones aducidas por el Partido Revolucionario Institucional.

Ello se debe a que solamente en caso de que se modificaran los resultados de la elección a favor del Partido Movimiento Ciudadano habría que analizar las inconformidades formuladas por el Partido Revolucionario Institucional, pues en caso de confirmarse los resultados, no tendría ningún efecto jurídico analizar éstas últimas, derivado de haber obtenido el triunfo respectivo, y con ello alcanzado su pretensión.

A) Alegaciones del Partido Movimiento Ciudadano.

I. Irregularidades acontecidas durante la sesión de cómputo distrital.

a) Disminución de 1,000 votos a favor de Movimiento Ciudadano.

El partido Movimiento Ciudadano aduce que en la página de internet del Instituto Nacional Electoral en la cual se estaban asentando los datos del cómputo de la elección, inexplicablemente perdió 1, 000 votos, a pesar de que ya habían sido computadas el 100% de las casillas y con ello, la constancia de mayoría correspondiente.

Lo que afirma quedó acreditado con la certificación hecha por distintos notarios públicos de los resultados del sistema publicado en el portal oficial de internet de dicho instituto, en donde se hizo constar la existencia de tal irregularidad, es decir, que en un primer momento alcanzó una votación de 47,219 votos y posteriormente, si el sistema reflejó que había obtenido 46,219 sufragios.

De igual modo, afirma que contrario a lo que argumentó la autoridad responsable primigenia en la casilla 2936 Básica, no se habían computado 1,132 votos a favor del actor, sino solamente 132, tal como se advierte de las actas notariales referidas.

Asimismo, aduce que es a partir de los resultados que arroja el propio sistema informático de cómputos distritales que se declara al ganador de cada elección, y en su caso, se expide la Constancia de Mayoría y se califica la elección respectiva.

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

Por lo que estima, que no existe certeza de los resultados de la votación.

Son **inoperantes** los agravios.

Lo anterior, porque con independencia que el partido actor acredite que en la página de internet del Instituto Nacional Electoral existió la irregularidad mencionada ello no significa que exista incertidumbre con respecto a los resultados de la elección, porque los que en realidad resultan vinculantes son aquéllos contenidos en actas.

Esto porque los mismos se obtienen, de conformidad con los artículo 309, numerales 1, 2, 6 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral, o en su caso, del recuento de votos parcial o de la totalidad de las casillas que realice dicho consejo.

Las cuales también se asientan en actas circunstanciadas en las que se consigna el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, ya que en estos casos el Presidente del consejo realiza en la sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asienta el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

Es decir, el resultado de una elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, deriva de la suma de las actas de cómputo distrital de la elección distrital correspondiente o de las del recuento en su caso, ya que dichas actas son la vía idónea por la cual se refleja la voluntad ciudadana.

De ahí que, con independencia de que lo ideal sería que en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, aparecieran fielmente el contenido de las actas de cómputo distrital, lo cierto es que, dicho sistema tiene un carácter auxiliar e informativo, y es posible que los datos que ahí se asienten, no coincidan -por errores humanos- con los contenidos en las actas referidas.

En este sentido, los resultados de la elección derivan de la sumatoria de todas las actas de escrutinio y cómputo atinentes, o en su caso, de las actas de recuento.

En el caso, tal como se advierte del acta Circunstanciada del cómputo distrital, realizada por el Consejo Distrital 04 en Zapopan, Jalisco, se llevó a cabo el recuento total de la votación de las 467 casillas electorales,² que componen dicho distrito, y resultó triunfadora la fórmula encabezada por la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

² Foja 55, del cuaderno accesorio 1

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

En este sentido, es importante señalar que en dicha acta no se observa que haya existido algún incidente en relación a los 1,000 votos que el partido afirma inexplicablemente perdió en la página de internet del instituto, la cual, como ya se dijo resulta irrelevante para acreditar el sentido de la voluntad popular.

De igual modo, cabe destacar que el partido actor no formula agravio alguno tendente a acreditar que con base en los resultados de las actas de recuento obtuvo los 47,219 votos que afirma había obtenido en un primer momento.

Asimismo, es importante precisar que la Sala Responsable al valorar los testimonio notariales ofrecidos por el partido actor, determinó que lo único que acreditaban es que en el sistema de cómputo consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral en algún momento el partido Movimiento Ciudadano tuvo 47,219 votos y, posteriormente 46,219, sin que hubiera alguna variación en el resultado de la casilla 2936 Básica.³

Ahora bien, esta Sala Superior considera correcto el análisis que al respecto formuló la Sala Regional responsable al estimar que no era posible, a partir de evidenciar un error en el sistema de cómputo, que publica el Instituto Nacional Electoral en su página de internet, llegar al convencimiento

³ Página 213 de la resolución controvertida.

de que la irregularidad invocada acredita una falla en la sesión de recuento de votos de la elección que se estudia.

Porque para ello, era necesario demostrar que el error derivó en la sumatoria de los resultados arrojados en las mesas de trabajo de los puntos de recuento o por el Pleno del Consejo Distrital. Por lo que la irregularidad se refiere exclusivamente a los resultados publicados en ese medio electrónico, más no a una irregularidad acontecida durante la sesión de recuento total de votos de la elección.

De ahí que no le asiste la razón al partido actor respecto que la irregularidad alegada produce incertidumbre en los resultados de la elección.

b) Reconocimiento del Presidente del Consejo Distrital del triunfo de Movimiento Ciudadano.

El partido actor aduce que indebidamente la Sala responsable otorga valor indiciario a la prueba técnica consistente en la declaración del Presidente del Consejo Distrital en la que reconoció el triunfo del candidato de Movimiento Ciudadano.

Porque en su concepto existen otros medios de prueba para acreditar dicha situación como son: **a)** las certificaciones notariales de hechos, en las que se desprende que al computarse el 100% de los votos, dicho partido había obtenido el triunfo y **b)** el oficio número INE/SE/0804/2015 signado por el Secretario del Instituto Nacional Electoral,

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

mediante el cual rinde el **informe** pormenorizado en relación al cómputo realizado en el distrito 4, al que se adjunta una nota informativa signada por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, que al partido actor, en este juicio ofrece como superveniente para acreditar que el sistema de cómputo distrital arrojaba como vencedor al partido Movimiento Ciudadano.

Es **infundado** el agravio, porque fue correcto que la Sala responsable le otorgara valor probatorio indiciario, a la prueba técnica aportada por el actor consistente en un video denominado *"Declaración Presidente Consejo Distrital.mp4"* con el cual pretendía acreditar que dicho presidente reconoció el triunfo del candidato del partido Movimiento Ciudadano, lo anterior porque del análisis de dicho documento, no es posible acreditar esa afirmación, según lo argumentó la autoridad responsable.

En efecto, la prueba técnica por su naturaleza tiene valor indiciario en términos del artículo 16, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y en el caso, la Sala responsable estimó que no era posible otorgarle valor probatorio pleno, al no estar administrada con otros medios de convicción como erróneamente lo pretende hacer valer ahora el partido inconforme.

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

Esto porque del análisis del documento referido, la sala responsable determinó que no era posible llegar a la convicción, de que el Presidente del Consejo Distrital reconoció que el candidato de Movimiento Ciudadano había ganado la elección.

Ello, porque del estudio de su contenido se apreciaba una conversación entre dos personas, una vestida con una playera negra con el emblema del Instituto Nacional Electoral, y otra que vestía camisa blanca que está dando la espalda a la cámara.

Asimismo, advirtió que la persona vestida de blanco interpela a la otra con la finalidad de que reconozca que personas del Consejo Distrital llamaron a personas del partido Movimiento Ciudadano informando que había obtenido el triunfo en la elección el candidato de ese instituto político.

En el caso, la Sala responsable consideró que el partido actor había omitido realizar una descripción detallada de quienes son las personas que participan en esa conversación, por lo que no podía identificarlas, además, argumentó que una de las personas que participan en la conversación, debía que “aparentemente” el candidato de Movimiento Ciudadano había ganado, sin afirmar que así haya sido.

En este sentido cabe precisar que los anteriores razonamientos no están controvertidos por el partido actor,

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

por lo que rigen el sentido del fallo, en cuanto al tema en análisis.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que de los documentos notariales referidos por el partido promovente, no es posible corroborar dicha afirmación, porque solamente se acredita que en el sistema publicado en el portal oficial de internet de dicho instituto, se hizo constar que el Partido Movimiento Ciudadano alcanzó en algún momento una votación de 47,219 votos, sin que esa votación se encuentre respaldada por las actas de recuento correspondientes, pero en nada abonan a demostrar que efectivamente existió la declaración que se le imputa al Presidente del Consejo Distrital.

Por último, no es posible admitir con el carácter de prueba superveniente el informe referido, así como la nota informativa que lo acompaña signado por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban

aportase los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En el caso, el partido actor promovió la demanda del juicio de inconformidad el quince de junio del dos mil quince, y si bien es posible advertir que ofreció como prueba la documental consistente en copia del acuse de recibo del oficio MC-INE-673/2015 presentado a su vez, el catorce de junio anterior ante el Secretario del Instituto Nacional Electoral, por el cual su representante ante el Consejo General, solicitó un informe pormenorizado en relación al cómputo que se llevó cabo en el Distrito 4 con cabecera en Zapopan, en virtud de que se presentaron diversas inconsistencias.

Lo cierto es que, en la demanda del presente recurso de reconsideración reconoce que dicho informe le fue entregado el dieciocho de junio del presente año⁴ y no acredita por qué no pudo aportarla al expediente de origen o la existencia de algún obstáculo que le impidiera hacerlo, ni mucho menos es posible desprender de la demanda del juicio de inconformidad que le haya solicitado a la sala responsable requerir dicho informe ante un obstáculo insuperable para obtenerlo,

⁴ Foja 34 de la demanda.

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

máxime que el cierre de instrucción se realizó hasta el veintiocho de junio siguiente.

De ahí que, fue correcto que la autoridad responsable le otorgara valor indiciario a la prueba técnica descrita.

c) Incongruencia de la resolución.

El partido Movimiento ciudadano afirma que la sala responsable es incongruente porque reconoce que hubo un error en los datos capturados en el sistema de cómputo, que arrojó que indebidamente se le dejaron de sumar 417 votos y por otra parte, no reconoce el descuento de los 1,000 votos referidos.

Es **infundado** el agravio, porque no existe la incongruencia alegada.

Lo anterior, porque si bien es cierto que la responsable reconoce en la resolución impugnada que hubo un error en los datos capturados en el sistema de cómputo, ello se debió a que el partido Movimiento Ciudadano pudo acreditar que en seis casillas existían errores al momento de vaciar las actas de recuento de votos al Sistema de Cómputo Distrital del Instituto Nacional Electoral, circunstancia que a juicio de la sala responsable ponían en duda la certeza de la votación, por lo que ordenó realizar el ajuste correspondiente.

Sin embargo, no existe la incongruencia alegada porque el partido actor no pudo acreditar que se le hubiesen

descontado los 1,000 votos que aducía, ya que esa afirmación no encuentra respaldo probatorio alguno.

Además, con independencia de que se actualizara dicha violación formal, de cualquier manera ello no trascendería de forma determinante a los resultados en perjuicio del actor, ya que como se precisó los resultados se encuentran respaldados en la documentación electoral.

d) Inobservancia del lineamiento 5.4 para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

El partido actor señaló en la demanda de origen que al finalizar el cómputo y recuento el día once de junio de dos mil quince, el presidente del Consejo Distrital exigió la revisión de los resultados de las actas, bajo el argumento de existir un error de dedo en la casilla 2936 básica en la que supuestamente se habían computado 1,132 votos para Movimiento Ciudadano, cuando realidad se habían obtenido 132 votos.

En virtud de lo anterior, los resultados y las consultas realizadas al sistema nacional electoral, fueron a petición del instituto político Movimiento Ciudadano, asentados en testimonio notarial, en el que arrojaron que a las 19:59 horas en la casilla 2936 básica, se habían computado 132 votos para Movimiento Ciudadano, no así los 1,132 votos que a decir del actor, fueron el argumento explicado por el

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.

En adición, a lo anterior, argumentó que se incumplió con el lineamiento 5.4 previsto para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales del proceso electoral federal 2014-2015, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo **INE/CG11/2015**.

Al respecto, la Sala responsable estimó que al no acreditarse irregularidad alguna en la sesión de cómputo que se haya traducido en una disminución de votos que afecte al partido Movimiento Ciudadano, el Consejo Distrital no estaba obligado a dar aviso al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, del error en la captura de los datos, particularmente de la casilla 2936 básica, en la que supuestamente se descontaron 1,000 votos al partido Movimiento Ciudadano.

El en presente juicio el actor insiste en afirmar que el consejo distrital incumplió con el lineamiento citado al omitir notificar al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral el error en la captura de los datos de la casilla 2936 básica, porque dicha irregularidad quedó acreditada en el sistema de cómputo distrital, así como en el informe signado por los Vocales Ejecutivos y Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, ofrece como prueba superveniente dentro del presente recurso de reconsideración.

Es **infundado** el agravio, porque tal como lo consideró la Sala Responsable el partido actor no demostró con las pruebas que ofreció en el juicio de inconformidad que hubiese acontecido tal irregularidad en la sesión de cómputo; por el contrario, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital se advierte que no se hizo constar ningún incidente relacionado con algún error en la captura de los resultados electorales.

En ese sentido, si tampoco quedó demostrado que hubiese acontecido algún error en la captura, tampoco es posible concluir que el Consejo Distrital incumplió con la obligación establecida en los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo para el proceso electoral 2014-2015, de avisar en estos casos al Consejo Local.

e) Incongruencia entre la fecha de expedición de la constancia de mayoría y la fecha de conclusión de la Sesión Especial de Cómputo Distrital.

El partido Movimiento Ciudadano afirma que la **constancia de mayoría** de la elección de diputados, se expidió con anterioridad a que se concluyeran los trabajos del recuento de votos, lo cual genera incertidumbre en el actuar de la autoridad y es causa suficiente para anular la elección.

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

Es **infundado** el agravio porque de la constancia de mayoría atinente⁵, la cual fue emitida el once de junio de dos mil quince, no es posible desprender algún horario en específico en la que se haya expedido.

Y por otra parte, del acta circunstanciada de cómputo distrital de la elección de diputados correspondiente al 04 distrito electoral federal, en Zapopan, Jalisco,⁶ es posible desprender que a las veintidós horas del mismo día⁷, el Secretario del Consejo procedió a informar de los resultados definitivos de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, y que a las veintitrés treinta horas se leyó el acuerdo de declaratoria de validez de la elección de diputados referida y que acto seguido, se hizo entrega de la constancia atinente a las candidatas de la fórmula ganadora de la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. De ahí que, no existe la incongruencia alegada.

No pasa por inadvertido para esta Sala Superior que la Sala Regional responsable incorrectamente argumentó que si bien es “cierto en la constancia de mayoría se anotó como fecha de expedición el once de junio pasado a las 12:00 horas AM” en realidad se refería al *“ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DISTRITAL DE DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA DERIVADA DEL RECUENTO DE*

⁵ Foja 239 del cuaderno accesorio 14 perteneciente al SUP-REC-468/2015.

⁶ Fojas 215-222 del cuaderno accesorio 14 perteneciente al SUP-REC-468/2015.

⁷ Foja 220 del cuaderno accesorio 14 perteneciente al SUP-REC-468/2015.

CASILLAS", en la cual aparece la fecha referida, como la atinente a su elaboración.

Sin embargo, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tal como lo consideró la Sala Responsable no es posible concluir que esa haya sido la fecha en que se expidió, puesto que, para llegar al resultado final de la elección debía concluirse todas las actividades inherentes al recuento de votos.

De manera que, si del acta circunstanciada de cómputo del consejo distrital se desprende que fue hasta las veintidós horas del once de junio cuando el Secretario del Consejo Distrital informó los resultados definitivos que arrojó la sumatoria de los votos de cada una de las casillas instaladas, la constancia referida no podía elaborarse sino después de esa hora.

Por lo tanto, si el acta consigna una hora de expedición previa a que concluyeran los trabajos de recuento del Consejo Distrital, ello se debe a un simple error en el llenado del acta; y no, a una expedición anticipada, que ponga en duda la certeza de los resultados de la votación.

II) Acreditación de la causa genérica de nulidad de elección.

El partido Movimiento Ciudadano aduce que existieron irregularidades generalizadas y sustanciales cometidas por el Partido Verde Ecologista de México durante el proceso

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

electoral y antes de la jornada electoral que resultaron determinantes para el resultado final de la elección, las cuales se pueden acreditar a través de distintas resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tweets emitidos por personalidades públicas de México, en periodo de veda electoral e incluso, el día de la jornada electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México.

a) Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, considera que la Sala Responsable indebidamente valoró las ejecutorias emitidas por la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en ellas se advierte la difusión de propaganda ilegal del Partido Verde Ecologista de México en todo el territorio nacional, que incidió directamente en el resultado de la elección realizada en el 04 distrito electoral federal en el estado de Jalisco.

Al respecto, aduce que la autoridad responsable debió realizar un análisis profundo y exhaustivo de las citadas resoluciones toda vez que constituyen hechos públicos y notorios que aportan datos específicos, ciertos y contundentes sobre la temporalidad, alcance, gravedad, sistematicidad y afectaciones que generaron las conductas

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

antijurídicas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México.

Para demostrar su afirmación presenta un análisis esquemático de las resoluciones invocadas con el fin de demostrar cual fue su incidencia en la elección atinente.

En este sentido, aduce que:

1. En los expedientes **SER-PSC-32/2015 y acumulados**; así como **SUP-REP-112/2015** y acumulados, se acreditó el uso indebido de la pauta (apropiación del programa social “vales de medicina”) así como una sobreexposición reiterada e ilegal de los informes de legisladores durante los meses de enero y febrero de 2015 y por último, la entrega de lentes gratuitos de graduación en noviembre de 2014.

Al respecto, aduce que como en dichos asuntos se acreditó la difusión de 70,595 impactos en radio y televisión registrados en todas las entidades de la república, así como la entrega de 10,000 lentes en todo el territorio nacional, **se puede presumir válidamente** que en el distrito cuatro se escucharon diversos spots y por lo menos, se entregaron a 33 electores igual número de lentes.

Para arribar a dicha conclusión divide el total de los artículos entregados, entre los 300 distritos electorales del país.

2. En los expedientes **SER-PSC-53/2015** y **SUP-REP-175/2015**, se demostró la entrega durante todo el proceso

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

electoral federal de 600, 000 boletos de cine que constituirían un beneficio directo e inmediato a la ciudadanía. Por lo que afirma que se recibieron por lo menos 2,000 boletos de cine para los electores del distrito 04.

3. En los expedientes **SER-PSC-26/2015** y **SUP-REP-94/2015**, se constató del once al trece de febrero de 2015, en diversos estados de la república mexicana, la difusión de cineminutos (propuestas cumplidas), así como la colocación de propaganda en espectaculares, papel de tortillas, estaciones del metro, vehículos, estructuras metálicas y casetas telefónicas del 10 al 19 de febrero referido.

Lo cual implicó la entrega de 482,542 pliegos de papel para envolver tortillas, 376 distintos tipos de propaganda electoral y 51 impactos de cineminutos.

De lo cual, concluye que en el distrito 04, se repartieron 1608 envoltorios de tortillas, por lo menos una propaganda irregular y un impacto en el Estado de Jalisco, en el cual se encuentra dicho distrito.

4. En el expediente **SER-PSC-46/2015**, quedó demostrado que del 2 al 6 de marzo del presente año, se entregaron 10,000 tarjetas de descuento PREMIA PLATINO en toda la República, de las cuales en Jalisco se repartieron por lo menos 757 tarjetas, y por tanto, presume que 39 electores del distrito impugnado recibieron esta tarjeta de descuento.

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

5. En los expedientes **SER-PSC-53/2015** y **SUP-REP-175/2015**, del 1º de enero al 31 de marzo de 2015, se publicaron inserciones en 11 revistas de circulación nacional, la cuales en conjunto tienen un tiraje de 6,382,000 ejemplares que multiplicados por los 3 meses en que circularon se advierte que hubo propaganda ilegal del Partido Verde Ecologista de México del 19" 146.000 revistas, así como 47,280 mensajes de texto enviados a equipos móviles con números en toda la república mexicana y en redes sociales.

Por lo que, dicho partido supone que en el distrito 04 en Jalisco se repartieron 63,820 revistas con propaganda ilegal y se entregaron a 159 electores los mensajes de texto referidos, sin que se pueda cuantificar los impactos que se realizaron en las redes sociales, pero afirma que llegaron a los usuarios de dicho distrito.

6. En los expedientes **UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015** y **SUP-RAP-94/2015** se comprobó que durante el proceso electoral federal, del 2 de enero al 13 de febrero de 2015, se acreditó la violación a la medida cautelar decretada por el Instituto Nacional Electoral que ordenó la suspensión de la propaganda cineminutos así como el retiro de propaganda fija, lo que implicó una sobre exposición del Partido Verde en treinta entidades del país y la transmisión de cineminutos en 121,758 ocasiones, por lo que, deduce que en el distrito 4

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

de Jalisco se transmitieron los spots ilegales en 405 ocasiones.

7. En los expedientes **SER-PSC-5/2014 y su acumulado SER-PSC-6/2015; SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-120/2015**, se constató del 18 de septiembre al 9 de diciembre de 2014 la ilegal difusión de 239,301 spots referentes al informe de labores de seis legisladores del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de los cuales por lo menos 798 se transmitieron en el distrito 4 de Jalisco.

8. En el expediente **ACQyD-INE-85/2015**, se acreditó del 5 de abril al 3 de junio de 2015, la entrega de 40,000 kits escolares, de los cuales se puede presumir que 133 se entregaron a electores del distrito 4, en Jalisco.

9. En el Expediente **ACQyD-INE-197/2015**, se constató del 4 al 7 de junio de 2015, la difusión en periodo de Veda Electoral de twits emitidos por diversas personalidades públicas del mundo del espectáculo y deportivo a favor del Partido Verde Ecologista de México, lo que afectó la equidad en la contienda electoral.

Por lo que considera que la resolución está indebidamente fundada y motivada, ya que hay elementos para decretar la nulidad de la elección federal, toda vez que se acreditó la existencia de violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección a través de las conductas sancionadas en los expedientes referidos.

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

De igual modo, afirma que las infracciones fueron **sustanciales** porque se vulneraron los principios constitucionales relativos al voto universal, libre, secreto y directo, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad del proceso electoral, las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social y en el financiamiento a sus campañas así como vulneración al modelo de comunicación política ya que el Partido Verde Ecologista de México promocionó ilegalmente sus propuestas de campaña a través del cine, inserciones pagadas en revistas y mensajes de texto, así como por la entrega de diversos artículos que son indicios para presumir que se coaccionó al elector para obtener su voto.

Igualmente, estima que las violaciones fueron **generalizadas** porque se realizaron en todo el territorio nacional y por periodos de tiempo prolongado.

Y por último, afirma que son determinantes porque es posible acreditar la existencia de los factores cualitativo y cuantitativos de las violaciones para anular una elección, lo primero por la vulneración de los principios citados, lo segundo, porque afirma que las irregularidades impactaron por lo menos en 4282 votos a favor del Partido Verde Ecologista de México, según lo supone el partido actor, con base en la conjetura del impacto que pudo generar en el

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

electorado del distrito la difusión de los spots ilegales, así como la entrega de diversos artículos.⁸

⁸ Al respecto, la **Sala Responsable** consideró que del examen de las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, así como de la lectura de los datos que —*conforme a lo relatado por el partido político actor*, se obtendría de los expedientes de queja, advertía que se trataba de procedimientos administrativos incoados en contra del Partido Verde Ecologista de México, relativos a presuntas infracciones a la normativa electoral, al llevarse a cabo y difundirse informes de labores de algunos integrantes del Congreso de la Unión; distribución y entrega de elementos promocionales de propaganda política; actos que se estimaron de promoción personalizada; difusión de propaganda en medios electrónicos e impresos; etcétera.

Asimismo, si bien se sugería que la difusión de propaganda reclamada se llevó a cabo en parte o todo el territorio nacional, no advierta información objetiva, que permita establecer con certeza, **si dicha propaganda impactó, de manera significativa en el distrito electoral federal cuya elección aquí se impugna.**

Aunado a lo anterior, la Sala argumentó que el actor no explicaba por qué razones los actos que —*dice*— informan los mencionados procedimientos sancionadores, deben ser considerados como una coacción al voto en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa celebrada en el distrito electoral federal; y tampoco exponía argumentos conforme a los cuales, esos hechos deberían ser considerados como violaciones sustanciales, graves, generalizadas y determinantes, en el ámbito específico de realización de la mencionada elección.

Ello porque el instituto político actor pretendía que se tuvieran por acreditadas supuestas violaciones sustanciales y graves, cometidas de manera generalizada y que resultaran determinantes para el resultado de la elección de diputados de mayoría relativa en el 04 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco, con base en conductas sancionadas a través de procedimientos administrativos de cuyas constancias **no se advierte que se trate de hechos relacionados o que hubiesen tenido efectos significativos en la elección cuyo resultado cuestiona** a través del juicio de inconformidad que aquí se resuelve.

Por lo que estimó, **inoperante** su pretensión de nulidad porque las fuentes que hace valer el partido actor para demostrar los hechos en que basa su petición de nulidad de elección —*resoluciones de procedimientos administrativos sancionadores*— por sí solas no son aptas para acreditar los elementos configurativos, en este caso, de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios de Impugnación de la materia, cuenta habida que, para que una elección carezca de efectos jurídicos, es necesario que las conductas que se reputen como atentatorias de los elementos de validez del respectivo proceso electoral, además quedar plenamente acreditadas, constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

Ello porque, si la finalidad de los procedimientos sancionadores es precisamente la de prevenir y reprimir conductas que tienden a trasgredir disposiciones legales en la materia para que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático; entonces, las conductas ya sancionadas, en el marco de un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis III/2010 de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”**⁸

Además, de las sentencias y argumentos examinados, no advertía datos concretos que vinculen los hechos investigados y en su caso sancionados en los expedientes de queja y resoluciones de procedimientos que hace valer el partido actor, con la elección celebrada en el 04 distrito electoral federal en Jalisco, o con los integrantes de la fórmula de candidatos que obtuvo la constancia de mayoría en la misma.

Así las cosas, la Sala responsable estimó que en el caso en particular, si bien de las resoluciones invocadas a modo de prueba por el accionante, se advierten diversas conductas que, en cada caso, la autoridad competente gravó de conformidad a los motivos que se desprenden de las determinaciones respectivas, lo cierto es que de dichas infracciones no se advierte que las

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

Son **infundados** los agravios, lo anterior porque de conformidad con el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas solamente podrán decretar la nulidad de una elección de diputados federales, cuando se acredite plenamente que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales **en el distrito de que se trate** y éstas sean determinantes para el resultado de la elección y en el caso, el partido actor omitió señalar en la demanda de origen cómo las irregularidades, acontecidas en forma generalizada, impactaron el ámbito geográfico del distrito correspondiente así como acreditar sus afirmaciones de manera fehaciente.

Por lo que la exposición genérica de las anomalías⁹ acontecidas en el territorio nacional, sin exponer ni demostrar cuáles de ellas y que medida impactaron la elección en el distrito cuya elección se cuestiona es insuficiente para conseguir la nulidad de los comicios.

conductas ahí analizadas resultan determinantes para el resultado de la elección distrital que ahora se estudia.

Lo anterior, toda vez que en su escrito de demanda el actor se limitaba a señalar que de dichos procedimientos sancionadores se desprende que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en sobreexposición informativa y propagandística durante el proceso electoral federal 2014–2015, así como la creación de una campaña generalizada; infracciones que, estima, lo colocaron en una posición inequitativa en relación con el resto de los partidos que participaron en la contienda electoral.

No obstante, el partido actor fue omiso en señalar cómo esas violaciones resultan graves, sistemáticas y sobre todo determinantes para el resultado obtenido en la elección distrital impugnada, en términos del artículo 78 de la ley adjetiva de la materia.

Especialmente, es omiso en señalar los aspectos cualitativos y cuantitativos por los que estima que las conductas descritas en las sentencias que ofreció como pruebas, fueron determinantes para el resultado de la elección de diputados federales en el 04 distrito electoral federal en Jalisco; así como la forma en que estos actos incidieron en el resultado de la elección, de ahí la inoperancia de los agravios planteados.

⁹ Fojas 55 a 68 de la demanda del juicio de inonformidad

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido incluso que cuando las anomalías alegadas hayan sido objeto de sanción en procedimientos administrativos sancionadores, de cualquier forma debe acreditarse que tales conductas tuvieron un impacto generalizado y determinante en la elección que se pretende anular.

Por lo que si los motivos de queja fueron genéricos y no permitieron inferir directamente los hechos que configuran la causa de nulidad de la elección de que se trata fue correcto que la Sala Regional responsable haya desestimado los argumentos, porque no obstante que en la sentencia impugnada se consideró que estaban documentadas diversas irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, no se acreditó su carácter determinante y su afectación al procedimiento electoral federal que se desarrolla.

En efecto, esta Sala Superior ha concluido en diversas ejecutorias respecto de la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, que se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos, entre los que están, incuestionablemente, los derechos político-electorales del ciudadano, se deben interpretar conforme a lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

En este orden de ideas, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los citados principios.

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución General de la República se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las

características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De conformidad con lo anterior, deben destacarse los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho democrático: los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios; el derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado; el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones; el principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; la equidad en el financiamiento público.

Así como la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo; la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral; la definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditados, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves,

generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c)** Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, durante el proceso electoral o en la jornada electoral, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Los derechos políticos en el ámbito interamericano.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala: "*[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas,*

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos."

La Corte Interamericana ha destacado que *"el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención"*.

Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana *"propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político"* así como *"la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte"*.

Además, ha sostenido que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término *"oportunidades"*, lo cual *"implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos"*, por lo que *"es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación"*.

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

Ese deber positivo *"consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos"*. Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, *"debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores"*.

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, *"en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la*

adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos".

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que *"no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible".*

Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto y equidad.

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto "*sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]*".

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados Democráticos de Derecho, dado

que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Por su parte, el aludido concepto de autenticidad de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son la periodicidad; el sufragio igual y universal, la secrecía del voto, y la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen la voluntad espontánea, la libre determinación de los electores.

Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados en las mismas, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que los principios de autenticidad de las elecciones y de elecciones libres son elemento esencial para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Principio de certeza.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, esta Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el proceso electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

La certeza, implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo. Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una

elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.¹⁰

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la

¹⁰ Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución federal, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el partido recurrente aduce que está acreditado que las irregularidades a las que alude en su escrito de demanda, se llevaron a cabo a nivel nacional, sin que manifieste la forma en que, en su caso, hubieran podido afectar la validez de la elección en el distrito electoral federal cuatro con cabecera en Zapopan, Jalisco.

En este sentido, para este órgano colegiado, correspondía a al partido actor la carga argumentativa relativa a que no obstante, que esas irregularidades se hubieran llevado a cabo a nivel nacional, exponer de forma concisa y precisa la forma en que éstas repercutieron y fueron determinantes para el resultado de la elección en el mencionado distrito electoral federal, alegaciones que además debieron sustentar en elementos de prueba, siquiera indiciarios, que pudieran llevar a tanto esta Sala Superior, en el recurso que se resuelve, como a la Sala Regional responsable, en el juicio de

inconformidad previo, a la conclusión de que tales actos en realidad tuvieron una repercusión determinante en el resultado final de la elección distrital, lo cual no ocurrió en el particular.

Es decir, el partido actor no manifiesta como **esas irregularidades trascendieron al resultado final de la elección, específicamente en el distrito electoral impugnado.**

En este sentido, dado que la argumentación del partido político recurrente es genérica, deviene en inoperante.

Asimismo, tampoco pasa inadvertido los argumentos del partido actor por los que afirma que las irregularidades impactaron por lo menos en 4282 votos a favor del Partido Verde Ecologista de México, pues con independencia de que dicho análisis no fue hecho valer ante la Sala Regional responsable, y que por tanto, dicho órgano jurisdiccional no puede pronunciarse al respecto, lo cierto es que, los razonamientos en los que se basa para llegar a dicha conclusión, son meras conjeturas y suposiciones que no tienen un sustento objetivo.

Ello porque el partido actor presupone, que la difusión de los spots, cineminutos, artículos utilitarios, etcétera, se distribuyeron de forma igualitaria en todo el territorio nacional y de manera similar en los 300 distritos electorales en los que se divide el país, sin que esas inferencias estén sustentadas en elementos probatorios.

De ahí, que no sea posible objetivamente para esta sala superior acreditar a través de meras conjeturas lo alegado por el partido actor.

b) Difusión de tweets en periodo de veda electoral.

El partido Movimiento Ciudadano aduce que en el periodo de veda electoral, por medio de las cuentas personales de twitter, diversas figuras públicas del entretenimiento y los deportes en México, publicaron mensajes en apoyo al Partido Verde Ecologista de México lo cual afectó la equidad en la contienda.

Son **infundados** los agravios, dado que el partido político recurrente no aduce, y menos prueba, que los mensajes enviados a través de la aludida red social tuvieran el propósito concreto de apoyar a la candidatura federal, en el distrito en análisis, es más no expone las razones por las que considera que se pudo afectar de forma determinante el resultado final de la elección, lo cual era necesario con el propósito de establecer que los señalados tweets se enviaron con el objetivo de favorecer e influir en las preferencias electorales a favor del candidato que alcanzó el triunfo.

Por ende, si en la especie, el recurrente se exime de exponer las razones concretas, racionales y creíbles para acreditar por lo menos el extremo apuntado, se considera ajustado a Derecho que la Sala Regional responsable desestimara su alegato.

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

De ahí este órgano jurisdiccional no tiene los elementos necesarios para poder determinar cómo dicha irregularidad trascendió el resultado de la votación.

B) Alegaciones del Partido Revolucionario Institucional.

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios del Partido Movimiento Ciudadano, es innecesario analizar los motivos de inconformidad formulados por el Partido Revolucionario Institucional toda vez que la fórmula de candidatos postulada por dicho partido en coalición con el Verde Ecologista de México ha resultado ganadora.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-469/2015** al diverso juicio **SUP-REC-468/2015**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esa ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Por tanto, se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

**SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO
SUP-REC-469/2015**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO